

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**            **1100140030242022 00671 00**

**Accionante:** **Andrea Angélica María Valencia Masmela.**

**Accionada:**            **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sibaté.**

**Derecho Involucrado:** Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Andrea Angélica María Valencia Masmela por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sibaté, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El día 11 de febrero de 2022 le solicitó a la accionada el agendamiento de la audiencia para la impugnación del foto-comparendo número 25740001000031128058.

**2.2.** Adicionalmente, el 6 de abril de 2022 solicitó vinculación al proceso contravencional por intermedio de correo electrónico, conforme a lo contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, pero no ha sido incluida al trámite.

**2.3.** Resaltó que *“a la fecha no existe resolución sancionatoria sino solo existe el comparendo ya referenciado, que según su definición traída por la ley 769 de 2002, el comparendo es la orden de comparecer (notificación), dado lo cual, por ser un acto administrativo de trámite sobre el mismo no puede presentarse acción alguna ante lo contencioso administrativo.”*

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sibaté la vincule al trámite contravencional.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 1° de junio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté resaltó en primer lugar que, la accionante ya había sido vinculada al trámite contravencional mediante la tutela con radicado 11001-4189-039-2022-00149-00 del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Refirió que el comparendo referido en la acción fue captado el 17 de diciembre de 2021 y notificado el 30 del mismo mes, sin embargo, solo hasta el 11 de febrero de 2022 se intentó solicitar agendamiento para audiencia de impugnación, cuando ya no se encontraba habilitado el canal virtual y había fenecido el término para hacer parte del proceso contravencional.

Señaló que el 23 de febrero de 2022 mediante la Resolución 19607, declaró a Andrea Angelica María Valencia contraventora de normas de tránsito y le impuso sanción, conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Solicitó declarar la improcedencia de la tutela, debido a que los argumentos esbozados por la accionante debieron ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considerando que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez que exige el trámite constitucional.

## CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sibaté lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Andrea Angélica María Valencia Masmela, al presuntamente no vincularla para ejercer su defensa respecto al comparendo 25740001000031128058.

Lo anterior, previa verificación de una posible conducta temeraria por parte del accionante en relación con el fallo de tutela emitido el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que por similares hechos y derechos constitucionales concernientes al debido proceso, la accionante ya había formulado una acción de tutela, como se evidencia en la sentencia de 4 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por lo que se hace necesario inicialmente descartar una acción temeraria de cara a lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes(...)*".

Al respecto la Corte Constitucional enseñó en la sentencia de unificación SU -713 del 2006 los requisitos que se deben observar para determinar que existe temeridad así: "*(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental (...)*".

Desde tal óptica, en cuanto a la identidad de las partes, es palpable que en esta oportunidad la acción de tutela también es interpuesta por Andrea Angélica María Valencia Masmela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sibaté

Con relación a la identidad de objeto, la pretensión principal en las dos acciones de tutela se fundamenta en poder ejercer su derecho de defensa respecto del comparendo número 25740001000031128058.

Respecto a esa pretensión, el juzgado homólogo en sentencia de 4 de marzo de 2022, consideró que:

*“Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que la accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar procesal con ocasión al proceso contravencional que se le adelantó, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso por la imposición del comparendo electrónico No. 25740001000031128058.*

*Denota el despacho que la inconformidad de la accionante radica en la indebida notificación dentro del proceso contravencional por la imposición del comparendo electrónico No. 25740001000031128058, en donde la actora pretendía le fuese agendada audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATE, al interior del proceso administrativo que se le adelanta por las presunta infracción a la norma de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, iterase, la actora cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción buscan que se les reconozcan.*

*En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada, le fue remitido mediante guía No. 2132138257698 de Servientrega Notificación Personal del Proceso Contravencional De Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, la cual se reportó como entregada, razón por la que dentro del término respectivo, el día 19 de enero de los corrientes habiendo transcurrido 6 días hábiles a la fecha de inicio del proceso contravencional, declaró abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, donde dejó constancia -pág. 10 fl. 17 C1- que la accionante no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta, todo lo cual conllevó*

*a que dicha diligencia fuese suspendida para el día 23 de febrero de 2022, fecha en la que mediante Resolución No. 19607 se dictó fallo sin comparecencia de la actora, la cual no presentó justificación de su inasistencia, declarándola contraventora, todo lo cual fue notificado en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002.*

*Así las cosas, se tiene que la accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.*

*Frente a ello debe memorarse que: "...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir"*

*Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional y resoluciones administrativas objeto de inconformidad, habida cuenta que, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado."*

Así las cosas, es imputable la acción temeraria a este caso, toda vez que el objeto en ambas tutelas es el mismo, específicamente, hacerse parte del trámite para debatir el comparendo 25740001000031128058, sin embargo, desde el 23 de febrero de 2022, la accionante Andrea Angélica María Valencia Masmela fue declarada contraventora, en la siguiente diligencia:

#### **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DESIBATE**

SIBATE, 02/23/2022  
RESOLUCIÓN No. 19607  
ORDEN DE COMPARENDO No. 25740001000031128058  
FECHA DE COMPARENDO: 12/17/2021  
NOMBRE INFRACTOR: ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 65831855

En SIBATE, siendo el día 02/23/2022 y la hora señalados en la diligencia de audiencia anterior para llevar a cabo la diligencia de fallo, el Profesional Universitario de la sede operativa de SIBATE de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, declara legalmente reanudada la diligencia de audiencia de conformidad a lo establecido en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por la Ley 1.383 de 2.010 y el Decreto 0019 de 2.012, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción informada ni aportó excusa justificando su inasistencia, a pesar de haber sido vinculado jurídicamente al proceso por notificación realizada conforme a los Artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2.010, o en subsidio según lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Donde se resolvió:

**RESUELVE**

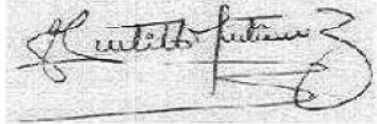
ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor del reglamento de tránsito al(a) señor(a) ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 65831855 por violación del Código Nacional de Tránsito Artículo 131, al haber incurrido en la infracción C29 correspondiente a "conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) en vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) en las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) en las carreteras nacionales y departamentales".

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 131 del C.N.T., se le impone sanción pecuniaria por valor de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de 447.548 .

ARTICULO TERCERO: En firme la presente decisión y en caso de no haberse cancelado la sanción impuesta dentro del término de cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 136 del C.N.T., se generaran intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y en aplicación del artículo 140 de la misma norma, se remitirá el expediente a la oficina de cobro coactivo para el adelantamiento del proceso de ejecución respectivo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 de la Ley 769 de 2.002. y contra lo resuelto no procede recurso alguno de conformidad con los Artículos 134 y 142 ibidem. (Lo subrayado va cuando la multa es inferior a 20 smldv) procede recurso de apelación (Lo subrayado va cuando la multa es superior a 20 smldv).

Notifíquese y Cúmplase



JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ  
Profesional Universitario de la Sede Operativa de SIBATE  
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Se precisa que, si bien se mencionó como un hecho nuevo que *“el día 6 de abril de 2022 se envió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la VINCULACIÓN al proceso contravencional de ANDREA ANGÉLICA MARIA VALENCIA MASMELA como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002).”*, se advierte que con el mismo, sólo se insiste en programar una audiencia por medios tecnológicos, cuando esa pretensión ya fue analizada, más aún, cuando la promotora omitió mencionar el fallo constitucional emitido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Téngase en cuenta que, no hay lugar a que este Despacho ordené que, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sibaté vinculé a Andrea Angélica María Valencia Masmela al proceso contravencional del comparendo No. 25740001000031128058, comoquiera que el referido juzgado consideró que, para ese fin, existen otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces.

Es así como la decisión tomada por Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, hace tránsito a cosa juzgada, se encuentra injustificada la motivación de la accionante para pretender que se amparen unos hechos sobre los cuales ya hubo pronunciamiento judicial, pues, no puede esta agencia obrar como si fuera una segunda o tercera instancia.

**4. Razón suficiente para denegar el amparo invocado.**

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Andrea Angélica María Valencia Masmela.** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sibaté,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**